



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

**Expediente n.º 41551-31-03-002-2013-00139-00**

Pitalito, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a continuar con el trámite del proceso Verbal - Divisorio de **MARÍA CECILIA PEÑA PINO** contra **ROSENDA BURBANO DE ORDOÑEZ, FABIO YESID BURBANO VARGAS, DOLLY BURBANO MORENO, TERESA ÑAÑEZ DE MUÑOZ, SUCESIÓN DE GRACIELA ORDOÑEZ BURBANO** representada por sus hijos **EDUARDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ y NELSON SÁNCHEZ ORDOÑEZ; MARÍA TERESA REPIZO DE BUITRAGO, CECILIA REPIZO DE ENCISO, MARÍA ELENA REPIZO DE PATIÑO, GLORIA ISABEL REPIZO BURBANO, CLARA INÉS REPIZO BURBANO y CLARA INÉS GUZMÁN BURBANO**, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 001 de 12 de enero de 2024, el suscrito fue designado como Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, se hace necesario informar el cambio de Juez con los efectos legales que conlleva esa decisión.

Ahora, revisadas las pruebas se observa que Graciela Ordoñez Burbano y Andrea Burbano de Repizo(Q.E.P.D.) quienes fungen como Copropietarias del inmueble objeto del proceso divisorio, ellos es titulares del derecho real principal, encontrándose fallecidas, por esa razón, conviene traer a colación el artículo 87 del C.G.P. que dispone:

**“DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en



*proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, **la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.***

*La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*

***Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos, si no existieren aquellos,*** *contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

*En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

*Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.*

### **Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó que<sup>1</sup>:**

*“... resulta previsible que alrededor de dichos bienes, derechos u obligaciones, integrantes de la masa herencial del causante, surjan controversias que requieran la intervención de las autoridades jurisdiccionales, como ocurre cuando se reclama la validez o el cumplimiento de una convención celebrada –en vida– por un individuo ya fallecido, o se busca establecer con él una relación determinante del estado civil, entre otras hipótesis.*

*Y, como para la resolución de esas disputas no puede convocarse a quien fue parte de la relación jurídico-sustancial, precisamente por haberse extinguido su existencia antes de iniciar el juicio, el ordenamiento dispuso un método alternativo, que consiste en conformar el contradictorio con todos sus herederos, tal como lo establece, en la actualidad, el canon 87 del Código General del Proceso (.).*

<sup>1</sup> SC1627-2022 -Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Radicación: 11001-31-10-004-2016-00375-01.



**La posibilidad de que, en reemplazo del difunto, se dirija la demanda contra sus herederos –quienes, por ese mismo hecho, se convertirán en parte del proceso–, se explica porque estos tienen (i) la representación de la sucesión, de acuerdo con el artículo 1155 del Código Civil; así como (ii) un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la preservación de la masa de bienes relictos, reflejado en el perjuicio que sufrirían si aquella decrece como secuela de la eventual prosperidad de las pretensiones.**

**A ello debe agregarse que los herederos no agencian únicamente los derechos de la sucesión, sino también los suyos propios, pues al menos en parte, su suerte está atada a la de esa universalidad. Muestra de ello es la necesidad de citar a todos esos sucesores, conocidos o no por el convocante –no solo a uno cualquiera, en representación del difunto–, y también la consagración de la presunción según la cual «si los demandados (...) no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda (...) se considerará que para efectos procesales la aceptan», ficción que busca dotarlos de interés jurídico sobre la masa herencial. (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

De otro lado, en sentencia de STC12866-2022<sup>2</sup>, la Corte Suprema de Justicia expuso lo siguiente:

*El solicitante dirigió esta acción extraordinaria para que se ordenara al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, proceder de inmediato a proferir la decisión que en derecho corresponda, relacionada con la división del predio objeto de demanda, así como adoptar las demás decisiones dentro del término legal.*

*Para ese efecto, luego de relatar varias vicisitudes relacionadas con el trámite del proceso divisorio de su interés 2015-00640-00, se centró en hacer ver las solicitudes pendientes relativas a, i) la «elaboración del emplazamiento en debida forma», ii) inconformidades relacionadas con la orden de «emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas», iii) omisión en la designación de curador ad litem a Gustavo Antonio Cotes Lugo, iv) pérdida de competencia y, v) decisión definitiva de la instancia.*

*2.2 De la revisión del expediente, se advierte que las actuaciones que motivaron la interposición de esta acción constitucional se superaron antes de que se profiriera la sentencia impugnada.*

**Se traza como punto de partida de este análisis, que mediante auto de 10 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por su superior funcional, relativo a emplazar a los herederos indeterminados de los señores José Galo, José Ignacio, Josefa María y Carlos Diazgranados Alzamora, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, además vincular al trámite a Gustavo Antonio Cotes Lugo, y al Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares.**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - Radicación n° 47001-22-13-000-2022-00240-01- M.P. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.



3. El anterior recuento pone de presente que, antes de que se profiriera la sentencia de primera instancia (23 de agosto de 2022), se superaron las actuaciones que se encontraban pendientes y que en su momento motivaron la presentación de esta acción constitucional, relativas a la elaboración y corrección de errores en publicaciones para emplazamiento, se resolvieron las inconformidades relacionadas con la inclusión de información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad litem a Gustavo Antonio Cotes Lugo, y se negó la solicitud de pérdida de competencia, actos todos enfilados a la resolución de la instancia, acontecer que impone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, el artículo 61 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).**

En el asunto bajo estudio, en la escritura pública No. 2037 de 17 de agosto de 2010, se extrae que existió un proceso de sucesión de Carlos Ramón Repizo Cabrera y Andrea Burbano de Repizo, esta última copropietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 206-71094, de igual manera en anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición del mentado inmueble se avizora que existió proceso de sucesión de Graciela Ordoñez de Burbano, razón por la cual, al tenor de las normas y jurisprudencia traídas a colación y con el fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario integrar el contradictorio, para tal



fin se dispondrá el emplazamiento de los herederos indeterminados tal como lo prevé el artículo 87 del C.G.P., por otro lado, se dispondrá la suspensión del proceso hasta tanto se surta la debida notificación a los emplazados y en caso de que no se hagan presente mediante Curador Ad- Litem (Art 61 CGP).

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DEJAR CONSTANCIA** del cambio de Juez que empezó a regir a partir del 14 de febrero de 2024.

**SEGUNDO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **CLARA INES GUZMÁN BURBANO**, en memorial de 20 de febrero de 2014<sup>3</sup>. Término traslado inició el 10 de febrero de 2014 a las siete de la mañana y finalizó el 21 de febrero de 2014 a las 5 de la tarde<sup>4</sup>.

**TERCERO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **ROSENDA BURBANO DE ORDOÑEZ, DOLLY BURBANO MORENO, TERESA ÑAÑEZ DE MUÑOZ y FABIO YESID BURBANO VARGAS**, en memorial de 28 de agosto de 2014<sup>5</sup>. Término traslado inició el 20 de agosto de 2014<sup>6</sup> a las siete de la mañana y finalizó el 2 de septiembre de 2014 a las 5 de la tarde<sup>7</sup>.

**CUARTO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **EDUARDO SÁNCHEZ ORDOÑEZ y NELSON SÁNCHEZ**

---

<sup>3</sup> Pág. 83

<sup>4</sup> Pág. 88

<sup>5</sup> Pág. 144

<sup>6</sup> Pág. 126- 153

<sup>7</sup> Pág. 88



**ORDOÑEZ**, en memorial de 29 de agosto de 2014<sup>8</sup>. Término traslado inició el 19 de agosto de 2014<sup>9</sup> a las siete de la mañana y finalizó el 1 de septiembre de 2014 a las 5 de la tarde<sup>10</sup>.

**QUINTO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **MARÍA TERESA REPIZO DE BUITRAGO, CECILIA REPIZO DE ENCISO, MARÍA HELENA REPIZO DE PATIÑO, GLORIA ISABEL REPIZO BURBANO** y **CLARA INÉS REPIZO BURBANO**, en memorial de 30 de octubre de 2014<sup>11</sup>. Término traslado inició el 21 de octubre de 2014<sup>12</sup> a las siete de la mañana y finalizó el 4 de noviembre de 2014 a las 5 de la tarde<sup>13</sup>.

**SEXTO.- CORRER TRASLADO** a las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que manifiesten la existencia de alguna causal de anomalía, irregularidad y nulidad que pueda afectar lo hasta aquí actuado en el proceso.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados de las señoras ANDREA BURBANO DE REPIZO (q.e.p.d) y GRACIELA ORDOÑEZ DE BURBANO (q.e.p.d), en los términos del artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**OCTAVO: SUSPENDER** el proceso desde la ejecutoria de la presente providencia hasta tanto se surta la debida notificación a

---

<sup>8</sup> Pág. 148 vuelto

<sup>9</sup> Pág. 119

<sup>10</sup> Pág. 153

<sup>11</sup> Pág. 186

<sup>12</sup> Pág. 183

<sup>13</sup> Pág. 187



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

los emplazados y en caso de que no asistan al Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados ordenado en el numeral anterior (Art 61 CGP).

**Notifíquese y cúmplase,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

**Juez**

**A.I. No. 90**

*Proyectó: SRDL  
Revisó: SFMS*

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cfd8aaf9c216b74520f6b64f744284966d66dcd2bfd77afcd3e22a2392a79**

Documento generado en 05/04/2024 03:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**